

(*) LEY N° 299

PRESUPUESTO GENERAL ADMINISTRACION DEL TERRITORIO - EJERCICIO 1987.

Sanción: 20 de Agosto de 1987.

Promulgación: 27/08/87. D.T. N° 2.575.

Publicación: B.O.T. 02/09/87.

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UNO (A. 257.344.071) el total de erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Territorial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 1987 con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

Finalidad	(En Australes)		
	Total	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
1.- Administración General	40.841.979	38.380.888	2.461.091
2.- Seguridad	9.384.692	7.248.936	2.135.756
3.- Salud	15.835.352	8.144.441	7.690.911
4.- Bienestar Social	121.310.651	11.628.743	109.681.908
5.- Cultura y Educación	40.044.000	18.571.265	21.472.735
6.- Ciencia y Técnica	299.360	29.540	269.820
7.- Desarrollo de la Economía	29.720.465	6.141.817	23.578.648
8.- Deuda Pública	77.300	77.300	--°--
9.- Gastos a Clasificar	<u>386.500</u>	<u>386.500</u>	<u>--°--</u>
Subtotal:	257.900.299	90.609.430	167.290.869
Economías:	<u>556.228</u>		
Total:	257.344.071		

Artículo 2°.- Estímase en la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS (A. 146.637.606) el cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

	(En Australes)	
- Recursos de la Administración Central	142.977.756	
- Corrientes		141.907.756
- De Capital		1.070.000
- Recursos de Organismos		

Descentralizados	3.659.850	
- Corrientes		3.659.850
Total:	146.637.606	

Artículo 3°.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en Planillas anexas, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos, según se detalla también en Planilla anexa.

Artículo 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo cuyo detalle figura en Planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

(En Australes)	
Erogaciones	257.344.071
Recursos	<u>146.637.606</u>
Necesidad de Financiamiento	111.706.465

Artículo 5°.- Fíjase la suma de AUSTRALES DOS MILLONES (A. 2.000.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la finalidad Amortizaciones de deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 6°.- Estimase en la suma de AUSTRALES CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (A. 112.706.465) el Financiamiento de la Administración Territorial, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

(En Australes)	
Financiamiento de Administración Central	22.043.750
Financiamiento de Organismos Descentralizados	<u>90.662.715</u>
Total	112.706.465

Artículo 7°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente ley, estimase el Financiamiento Neto de la Administración Territorial en la suma de AUSTRALES CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (A. 112.706.465) destinados a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecido en el artículo 4° de la presente ley, conforme al resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 8°.- Las economías por no inversión que se indican en el artículo 1° y que totalizan la suma de AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (A. 556.228) serán realizadas por el Poder Ejecutivo y efectivizadas al cierre del Ejercicio, y deberán efectuarse sobre las erogaciones que se financien con recursos sin afectación.

Artículo 9°.- Fíjase en TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (3.984) el número de cargos de la planta de personal permanente y en TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (347) el número de cargos de la planta de personal temporario, que se detallan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 10.- Fíjase en la suma de AUSTRALES TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (A. 3.142.700) el Presupuesto Operativo de Erogaciones del Instituto de Servicios Sociales del Territorio para el año 1987 estimándose en las mismas sumas los recursos y el financiamiento destinados a atender dichas erogaciones, conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 11.- Fíjase en la suma de AUSTRALES SEIS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (A. 6.307.951) el Presupuesto Operativo de Erogaciones del Instituto Territorial de Previsión Social para el año 1987, estimándose en las mismas sumas los recursos y el financiamiento destinados a atender dichas erogaciones conforme al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 12.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Erogaciones de los siguientes organismos para el año 1987, estimándose en las mismas sumas los recursos y el financiamiento destinados a atenderlas, conforme al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley:

Organismo	(En Australes) Erogaciones
Dirección Terr. de O. y Serv. Sanitarios	2.023.700
Dirección Territorial de Energía	3.111.971
Banco del Terr. Nac. de la T. del F. Ant. e Islas del Atlántico Sur	24.081.556

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban por el presente artículo.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la única limitación de no alterar el total de erogaciones por finalidad fijados en los artículos 1° y 5°. Respecto de la planta de personal se podrán transferir cargos con la sola limitación de no modificar los totales fijados en el artículo 9°.

Artículo 14.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias e incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y/o convenios nacionales de vigencia en el ámbito territorial. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional.

Artículo 16.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a sus montos y oportunidades a las cifras efectivas de aquellas, y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo el caso de erogaciones cuyo ingreso está condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1°.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Territorial deberá aplicar el total de las erogaciones que se aprueban por la presente ley que no estén sujetas a financiación específica y sobre los recursos que puedan evolucionar según las variaciones inflacionarias de un coeficiente de ajuste promedio anual por depreciación monetaria equivalente al CUARENTA Y OCHO COMA SEIS POR CIENTO (48,6%), conforme a la pauta considerada para el Presupuesto nacional. Los recursos y erogaciones que no están comprendidos por el presente artículo se ajustarán en función de la real evolución que se produzca en su ejecución a la comunicación de mayores créditos o a la certificación fehaciente de gastos financiados con afectación determinada. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las erogaciones del Presupuesto de la Honorable Legislatura Territorial en razón que las mismas ya contemplan una pauta de inflación.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Territorial reformulará las planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley, adecuándolas a los montos que figuran en el articulado de la misma.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.

(*) Las Planillas Anexas a la presente Ley obran en los archivos de la Secretaría Legislativa del Poder Legislativo Provincial.